

# REFORMA PGC

PROYECTO DE REAL DECRETO  
modificación del PGC adaptado a la NIIF-9  
(Publicado el 3 de octubre de 2018)

**Autor: Jordi Rizo Gubianas**

Equipo de colaboradores

**Universitat Autònoma de Barcelona**  
**Francesc Gómez, Jordi Rizo y Xavier Sentís**

**ACCID**

Associació  
Catalana de  
Comptabilitat i  
Direcció

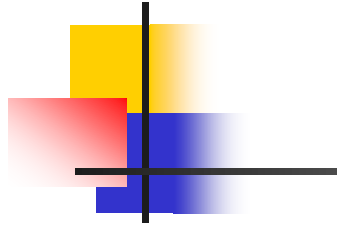




# ASPECTOS A DESARROLLAR

---

- Modificación de la norma de valoración núm. 9 del PGC. Instrumentos Financieros
- Modificación de la norma de valoración núm. 14 del PGC. Ingresos por ventas y prestaciones de servicios.



# **NORMA DE REGISTRO Y VALORACIÓN N° 9. INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

(adaptación NIIF-9)



# NORMA DE VALORACIÓN N° 9: Instrumentos Financieros

## DEFINICIÓN BÁSICA:

- Definición de instrumento financiero: un instrumento financiero es un contrato que da lugar simultáneamente:
  - ➔ Un activo financiero para una entidad y,
  - ➔ Un pasivo financiero o instrumento de capital en otra entidad.



# ACTIVOS FINANCIEROS

---



# ACTIVOS FINANCIEROS

## 1. Reconocimiento

La empresa **reconocerá** un instrumento financiero en su balance **cuando se convierta en una parte obligada del contrato** o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo, bien como emisor o como tenedor o adquirente de aquél.

Un activo Financiero es cualquier activo que sea:

- Dinero en efectivo
- Un instrumento de patrimonio de otra empresa
- Derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero



# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

ACTIVOS FINANCIEROS: se clasificarán, a efectos de su valoración, en alguna de las siguientes 3 categorías:

- 1.- Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias
- 2.- Activos financieros a coste amortizado
- 3.- Activos financieros a coste



# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

## Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias

Se considera que un activo financiero se posee para **negociar** cuando:

1. Se origine o **adquiera con el propósito de venderlo en el corto plazo** (por ejemplo, **valores representativos de deuda, cualquiera que sea su plazo de vencimiento, o instrumentos de patrimonio, cotizados**, que se adquieren para venderlos en el corto plazo).
2. Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente de la que existan evidencias de actuaciones recientes **para obtener ganancias en el corto plazo, o**
3. **Sea un instrumento financiero derivado**, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura.<sup>8</sup>





# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

## Activos Financieros a coste Amortizado

Un activo financiero **se incluirá en esta categoría**, incluso cuando esté admitido a negociación en un mercado organizado, **si la empresa mantiene la inversión con el objetivo de percibir los flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato, y las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar**, en fechas especificadas, **a flujos de efectivo que son únicamente cobros de principal e intereses** sobre el importe del principal pendiente.



# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

- La gestión de un grupo de activos financieros para obtener sus flujos contractuales **no implica que la empresa haya de mantener todos los instrumentos hasta su vencimiento;** se podrá considerar que los activos financieros se gestionan con ese objetivo aun cuando se hayan producido o se espere que se produzcan en el futuro ventas.
- **La gestión que realiza la empresa de estas inversiones es una cuestión de hecho y no depende de sus intenciones para un instrumento individual.**



# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

- En todo caso se incluyen **en esta categoría los créditos por operaciones comerciales, y, con carácter general, los no comerciales:**

a) Créditos por operaciones comerciales: son aquellos activos financieros que se originan en la venta de bienes y la prestación de servicios por operaciones de tráfico de la empresa con cobro aplazado, y

b) Créditos por operaciones no comerciales: son aquellos activos financieros que, no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, no tienen origen comercial y cuyos cobros son de cuantía determinada o determinable, que proceden de operaciones de préstamo o crédito concedidos por la empresa.

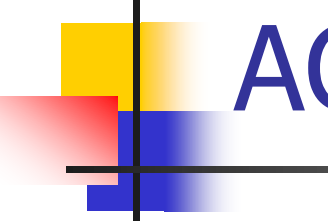


# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

## Activos financieros a Coste

Se incluyen en esta categoría de valoración:

- a) Las **inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas**, tal como éstas quedan definidas en la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales.
- b) Las **restantes inversiones en instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no pueda determinarse por referencia a un precio cotizado** en un mercado activo para un instrumento idéntico, **o no pueda estimarse con fiabilidad**, y los derivados que tengan como subyacente a estas inversiones.
- c) Los activos financieros **híbridos cuyo valor razonable no pueda estimarse de manera fiable**.



# CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

- d) Las **aportaciones** realizadas como consecuencia de un contrato de **cuentas en participación** y similares.
- e) **Los préstamos participativos** cuyos intereses tengan carácter contingente.
- f) Cualquier otro activo financiero que **inicialmente** procediese **clasificar en la cartera de valor razonable** con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando **no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable.**

# VALORACIÓN INICIAL DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

2)	Activos financieros a coste amortizado
3)	Activos financieros a coste

Se valorarán por su valor razonable , que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción que equivaldrá al:

+ valor razonable de la contraprestación entregada

+ los gastos de transacción que le sean directamente atribuibles.

1)	Activos financieros a valor razonable con cambios en PyG
----	--

Se valorarán por su valor razonable , que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada

→ los gastos de transacción que le sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de PyG del ejercicio



# VALORACIÓN POSTERIOR DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

## **CATEGORIA 1:**

**Activos financieros a valor razonable con cambios en PyG**

<b>REGISTRO DE RESULTADOS</b>
<b>SE VALORARAN POR SU VALOR RAZONABLE</b>
Los cambios a valor razonable se registrarán <u>directamente en la cuenta de PyG.</u>



# VALORACIÓN POSTERIOR DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

## **CATEGORIA 2 : ACTIVOS FINANCIEROS A COSTE AMORTIZADO**

### **REGISTRO DE RESULTADOS**

#### **SE VALORARAN POR SU COSTE AMORTIZADO**

•Los intereses devengados se registrarán en la cuenta de PyG, calculados según el método del tipo de interés efectivo.

No obstante lo anterior, los créditos con vencimiento no superior a un año que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se valoren inicialmente por su valor nominal, continuarán valorándose por dicho importe, salvo que se hubieran deteriorado.





# VALORACIÓN POSTERIOR DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

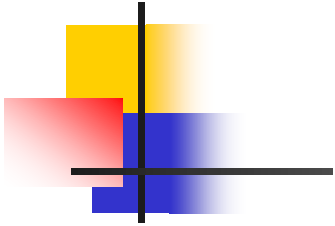
## CATEGORIA 2: COSTE AMORTIZADO

### → DETERIORO DEL VALOR

Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias **siempre que exista evidencia objetiva** de que el valor de un crédito o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado **como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial, y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia de un deudor.**

La pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros será la diferencia o minusvalía potencial entre su valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima van a generar, descontados al tipo de interés efectivo

# VALORACIÓN POSTERIOR ACTIVOS FINANCIEROS



## **Categoría 3: A coste**

- Los instrumentos de patrimonio incluidos en esta categoría se valorarán por su coste, menos, en su caso el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro.
- En el caso de venta de los derechos preferentes de suscripción, el importe del coste de los derechos disminuirá el valor contable de los respectivos activos.



---

# **PASIVOS FINANCIEROS**



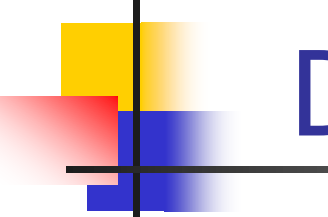
# CLASIFICACIÓN DE PASIVOS FINANCIEROS

**Categoría 1: Pasivos financieros a coste amortizado**

**Categoría 2: Pasivos financieros a valor razonable con cambios en PyG**



**Criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021.**



# PRIMERA IMPLANTACIÓN

## Disposición transitoria primera

1. **Las modificaciones en los criterios de clasificación y valoración** de instrumentos financieros aprobados por este real decreto se deberán aplicar **de forma retroactiva**, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22<sup>a</sup>.

La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021.

**La diferencia de valoración que surja en los activos y pasivos se reconocerá en una partida de reservas.**

# PRIMERA IMPLANTACIÓN



**2. El juicio sobre la gestión que realiza la empresa a los efectos de clasificar los activos financieros se realizará en la fecha de primera aplicación** sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. **La clasificación resultante deberá aplicarse retroactivamente independientemente de cómo gestionase la empresa sus activos financieros en los periodos de presentación anteriores.**

**3. En la fecha de primera aplicación, la empresa podrá designar o revocar una designación anterior de un activo o pasivo financiero** en ejercicio de la opción del valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.

Estas designaciones y revocaciones deberán realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de aplicación inicial. La clasificación resultante se deberá aplicar de forma retroactiva.



# PRIMERA IMPLANTACIÓN

6. **Sin perjuicio de todo lo anterior, la empresa podrá optar** por seguir las siguientes reglas:

a) El juicio sobre la gestión que realiza la empresa a los efectos de clasificar los activos financieros se realizará en la fecha de primera aplicación sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. **La clasificación resultante deberá aplicarse prospectivamente**





# PRIMERA IMPLANTACIÓN

- b) **El valor en libros al cierre del ejercicio anterior de los activos y pasivos financieros que deban seguir el criterio del coste amortizado se considerará su coste amortizado al inicio del ejercicio en que resulten de aplicación los nuevos criterios.**
- c) **En la fecha de primera aplicación, la empresa podrá designar o revocar una designación anterior de un activo o pasivo financiero en ejercicio de la opción del valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.**

Estas designaciones y revocaciones deberán realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de aplicación inicial. La clasificación resultante se deberá aplicar **de forma prospectiva**.

Al inicio del ejercicio, la diferencia entre el valor razonable de estos instrumentos financieros y el valor en libros al cierre del ejercicio anterior se contabilizará en **una cuenta de reservas**



# PRIMERA IMPLANTACIÓN

- d) **Para los activos y pasivos financieros valorados por primera vez a valor razonable, este importe se calculará al inicio del ejercicio.** Cualquier diferencia con el valor en libros al cierre del ejercicio anterior se contabilizará en una **cuenta de reservas.**
  
- e) **Los ajustes por cambios de valor acumulados en el patrimonio neto relacionados con activos financieros disponibles para la venta se reclasificarán al inicio del ejercicio a una cuenta de reservas.**
  
- f) **La información comparativa no se adaptará a los nuevos criterios sin perjuicio de la reclasificación de partidas que sea preciso realizar para mostrar los saldos del ejercicio anterior ajustados a los nuevos criterios de presentación.**



# PRIMERA IMPLANTACIÓN: información en la memoria

Las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al primer ejercicio que **se inicie a partir del 1 de enero de 2021 se presentarán incluyendo información comparativa, pero la empresa no está obligada a expresar de nuevo la información comparativa del ejercicio anterior.**

En las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando las modificaciones aprobadas por este real decreto, la empresa deberá incorporar en **la nota de “Bases de presentación de las cuentas anuales”** la siguiente **información sobre la primera aplicación** de los cambios introducidos en la norma de registro y valoración 9ª “Instrumentos financieros”:



# PRIMERA IMPLANTACIÓN

- a) **Una conciliación en la fecha de primera aplicación** entre cada clase de activos financieros y pasivos financieros, con la siguiente información:
- a.1. La categoría de valoración inicial y el importe en libros determinado de acuerdo con la anterior normativa; y
  - a.2. La nueva categoría de valoración y el importe el libros determinados de acuerdo con los nuevos criterios;
- b) Información cualitativa que permita a los usuarios de las cuentas anuales comprender, como la empresa ha aplicado los nuevos criterios de clasificación de los activos financieros.
- c) Una descripción de los criterios que ha seguido la empresa en aplicación de la disposición transitoria segunda de este real decreto y los principales impactos que tales decisiones hayan producido en su patrimonio neto.

# MODIFICACIÓN CUENTAS ANUALES

**En la tercera parte, Cuentas anuales, apartado II. Modelos normales de cuentas anuales, se modifica el punto 3 de la nota 24.**

## **Otra información**

El importe desglosado por conceptos de los **honorarios** percibido por los **auditores** de cuentas **desglosado**:

- en honorarios percibidos por la prestación del servicio de auditoría
- y otros servicios distintos:

- \* los servicios fiscales que pudieran realizarse de acuerdo con la normativa aplicable

- \* servicios cuya prestación por los auditores de cuentas se exija por la normativa aplicable.

El mismo desglose de información se dará de los honorarios correspondientes a **servicios prestados por cualquier empresa perteneciente a la misma red** a la que perteneciese el auditor de cuentas.



# MODIFICACIONES NORMATIVAS

(ingresos -Adaptación NIIF 15)

## **MODIFICACION NORMA DE REGISTRO Y VALORACION 14<sup>a</sup>**

## **INGRESOS POR VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS**

# MODIFICACIONES NORMATIVAS

(ingresos -Adaptación NIIF 15)

## 1. Aspectos comunes

El objetivo de la modificación a incorporar en el Plan General de Contabilidad SOBRE LOS INGRESOS es introducir el principio básico consistente **en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente y por el importe que se espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas**, para su posterior desarrollo en una Resolución del ICAC.

# MODIFICACIONES NORMATIVAS

(ingresos -Adaptación NIIF 15)

- **Así, los ingresos se contabilizan cuando la empresa transfiere el control de los bienes o servicios a los clientes por el importe que refleje la contraprestación a la que espere tener derecho la empresa.**
  
- Para REGISTRAR LOS INGRESOS, la NIIF-UE 15 propone un **ANILISIS DE cinco etapas sucesivas** (recogidas en la propuesta de reforma del Plan General de Contabilidad) en las que se plasma el enfoque de balance en materia de reconocimiento de ingresos:
  - a) **Identificar el contrato (o contratos) con el cliente;**
  - b) **Identificar la obligación u obligaciones a cumplir en el contrato (Obligaciones de desempeño –Ods-)**
  - c) **Determinar el precio o importe de la transacción;**
  - d) **Asignar el precio o importe de la transacción a las obligaciones a cumplir; es decir, distribuir el PT entre las Ods del contrato, y,**
  - e) **Reconocer el ingreso por actividades ordinarias a medida que cuando (a medida que) la empresa cumpla la obligación comprometida mediante la transferencia de un bien o la prestación de un servicio; cumpliendo que tiene lugar cuando el cliente obtiene el control de ese bien o servicio, de forma que el importe del ingreso de actividades ordinarias reconocido será el importe asignado a la obligación contractual satisfecha.**



# NOVEDADES CONTABLES Y MERCANTILES DEL ESTADO DE ALARMA “COVID-19”

(Real Decreto-Ley 21/2020, BOE 10-06-20)

(Real Decreto-Ley 19/2020, BOE 27-05-20)

(Real Decreto-Ley 18/2020, BOE 13-05-20)

(Real Decreto-Ley 08/2020, BOE 17-03-20)

**Autor: Jordi Rizo Gubianas**

Equipo de colaboradores

**Universitat Autònoma de Barcelona  
Francesc Gómez, Jordi Rizo y Xavier Sentís**



# NORMATIVA

---

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.
- Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



# CELEBRACION JUNTA GENERAL / ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN RDL 8/2020

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

## Disposición Final Cuarta RDL 21/2020

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.**



# CELEBRACION JUNTA GENERAL / ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN RDL 8/2020

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. **La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.** Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, **las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple** siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

# CELEBRACION JUNTA GENERAL / ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.** Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.»

Dos. [Se deroga el artículo 42.](#)

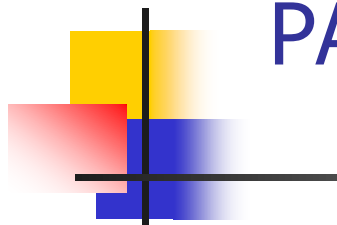
# AMPLIACIÓN PLAZO FORMULACIÓN CUENTAS ANUALES

**RDL 19/2020**

## **Disposición Final Octava**

3. **La obligación de formular las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, **en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social** que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, **queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha**. No obstante lo anterior, **será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga** prevista en el apartado siguiente 38

# PLAZO CELEBRACIÓN JUNTA GENERAL PARA APROBAR LAS CUENTAS ANUALES



5. **La junta general ordinaria**, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, **se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.**

**RDL 19/2020 Disposición Final Octava**

6. **Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración**, el órgano de administración **podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria** mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, **el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.**

# Límites de dividendos, exenciones ERTES

## RDL 18/2020

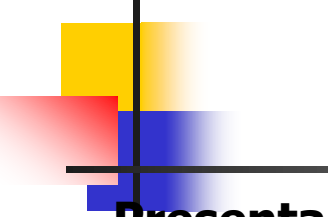
- Art 5 establece que: ***"Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social.***

*No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social*



# Impuesto sociedades

## RDL 19/2020



**Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

Art.12 Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.



# Impuesto sociedades

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
- b) Para el resto de contribuyentes, **las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.**



# Impuesto sociedades

**2. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las **cuentas anuales aprobadas** por el órgano correspondiente **difiere** de la **presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.****



# CONSULTA CGE

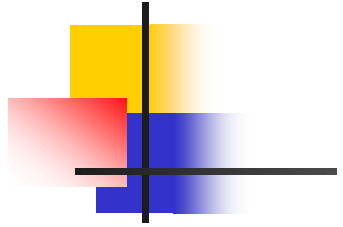
- **El plazo de tres meses** a que se refiere el artículo 40.3 del *Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo* para la **formulación de cuentas anuales comienza el día 1 de junio de 2020 y finaliza el día 31 de agosto de 2020.**
- **El plazo máximo de dos meses** a que se refiere el artículo 40.5 del *Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo* para **la aprobación de las cuentas anuales formuladas por la junta general ordinaria finaliza el día 31 de octubre de 2020.**
- El plazo de un año contemplado en el artículo 378.1 del *Reglamento del Registro Mercantil* **para evitar que se produzca el cierre de la hoja social como consecuencia del incumplimiento de la obligación de depósito finaliza el día 31 de mayo de 2021.**



# CONSULTA CGE

Siguiendo con la argumentación anterior, entendemos que:

- El **plazo máximo para proceder al depósito de las cuentas anuales** en el Registro Mercantil (art 279 de la [Ley de Sociedades de Capital](#)), debería ser el **30 de noviembre de 2020**.
- Respecto a la obligatoriedad para los empresarios de llevar determinados libros referidos a su contabilidad y a otras cuestiones contempladas en los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, en cuyo artículo 27.3 se establece que «... **serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.**», entendemos que ,de conformidad a la [Resolución de Consulta](#) sobre la legalización de los libros —emitida por la DGSFP—, el plazo máximo para su legalización debería ser el **30 de septiembre de 2020**



---

**MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN**

[jordi.rizo@uab.cat](mailto:jordi.rizo@uab.cat)